

Las reparaciones en el caso Radilla Pacheco vs. México*

*Claudio Nash Rojas***

Se me ha pedido hacer un comentario sobre las reparaciones dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “la Corte Interamericana”) en el caso Radilla Pacheco vs. México (en adelante Radilla Pacheco). He estructurado este comentario de la siguiente forma: una breve referencia a los hechos del caso; algunas cuestiones generales sobre la obligación de reparación en el sistema de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “CADH”); y el análisis de las reparaciones ordenadas por la Corte en este caso, para lo cual he seguido el mismo orden que la Corte Interamericana dispone, salvo en materia de actuaciones en el ámbito interno que he separado en un apartado específico. El análisis busca poner las medidas de reparación ordenadas por la Corte, en el contexto de la jurisprudencia de este Tribunal y señalar cuando proceda a algunas novedades que se presentan en este caso.

* Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso: Radilla Pacheco vs. México. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C N° 209.

** Doctor en Derecho (2008). Académico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile y director del Programa “Estado de Derecho y Derechos Humanos” del Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile (CDH). Agradezco a Catalina Milos, investigadora del CDH por su ayuda en la investigación y en la corrección de este texto.

SUMARIO

- I. Hechos del caso
- II. Las Reparaciones en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
- III. Las reparaciones ordenadas en el caso Radilla Pacheco
 1. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición
 2. Reformas constitucionales y legislativas en materia de jurisdicción militar
 - 2.1 Reformas a disposiciones legales
 3. Tipificación adecuada del delito de desaparición forzada de personas: reforma al artículo 215-A del Código Penal Federal conforme a los instrumentos internacionales
 1. Capacitación a operadores de justicia y educación en derechos humanos
 2. Publicación de las partes pertinentes de la presente sentencia
 3. Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional
 4. Restablecimiento de la memoria: semblanza de la vida del señor Rosendo Radilla Pacheco
 5. Atención psicológica
 6. Indemnizaciones, compensaciones
 - 6.1 Daño material
 - 6.2 Pérdida de ingresos
 - 6.3 Daño emergente
 - 6.4 Daño inmaterial
 - 6.5 Costas y gastos
 7. Modalidades de cumplimiento de los pagos ordenados
- IV. Obligación de investigar, sancionar y reparar
 1. Deber de realizar una investigación adecuada en relación con el derecho a conocer la verdad.
 2. Deber de mantener el caso bajo el conocimiento de la jurisdicción ordinaria.
 3. Deber de considerar dentro de la investigación los patrones sistemáticos de las desapariciones forzadas.
 4. Deber de asegurar el acceso a la justicia de las víctimas y derecho a conocer la verdad de los hechos.
 5. Determinación del paradero de Rosendo Radilla Pacheco.

Bibliografía

Las reparaciones en el caso Radilla Pacheco vs. México

I. Hechos del caso

Los hechos del presente caso se refieren a la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, que tuvo lugar en 1974, a manos de efectivos del Ejército, en el Estado de Guerrero, México.

Rosendo Radilla Pacheco estuvo involucrado en diversas actividades de índole política y en obras sociales, en Atoyac de Álvarez, Guerrero. En particular, participaba en la organización de caficultores y campesinos de la zona, llegando a ser un dirigente social muy reconocido a partir de 1955 y hasta su muerte en 1974. El 25 de agosto de 1974 el señor Radilla Pacheco fue detenido bajo el cargo de “componer corridos”, quedando a disposición de la Zona Militar de Guerrero. Fue llevado al Cuartel Militar de Atoyac, donde otros reclusos lo vieron con evidente maltrato físico, vendado y atado. Dos días después, su cuerpo fue visto mientras era cargado en una camioneta desde el cuartel.

Cabe señalar que, durante la época en la que la víctima fue desaparecida y asesinada, se registraron numerosas desapariciones forzadas a lo largo de México, en el marco de la “Guerra Sucia de los 70”.

Los familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco, al conocer de su detención, realizaron diversas gestiones para localizarlo. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México reconoció que el Estado tuvo una completa incapacidad para ayudar a los familiares que buscaban a las víctimas de detenciones arbitrarias y desapariciones forzadas. Hasta la fecha su paradero es desconocido, probándose infructuosas las labores investigativas del Estado para el esclarecimiento de los hechos.

En 1992, la hija de la víctima interpuso una denuncia penal ante el Ministerio Público del Estado de Guerrero, por la desaparición de su padre. En 1999, otra hija de la víctima interpuso una denuncia penal, esta vez, en el Ministerio Público de Atoyac de Álvarez, también por la desaparición forzada de su padre. El Ministerio

Público archivó ambas denuncias por falta de antecedentes. En 2000 se interpuso una nueva denuncia, pero en la jurisdicción Federal. Ésta devino en la declaración de incompetencia en razón del territorio de ocurrencia del hecho denunciado. En Enero de 2001 los hechos se denuncian nuevamente, ante la Procuraduría General de la República. Posteriormente, la investigación iniciada en esta sede fue transferida a una Fiscalía Especial, que fue cancelada tiempo después y retomada por la Coordinación General de Investigaciones.

Hasta 2007 se seguían realizando indagaciones en el marco de estas investigaciones. Estas indagaciones llevaron a encontrar responsable a un miembro de las Fuerzas Armadas, sin valorar las pruebas históricas que hacían responsable a altos mandos del Ejército. Dicho imputado fue acusado de haber cometido el delito de privación de libertad, y no el delito de desaparición forzada, tipificado en la ley mexicana desde 2001.

La Corte declaró al Estado mexicano responsable por la violación de la Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 7 (Libertad Personal), artículo 5 (Integridad Personal), artículo 4 (Derecho a la Vida), artículo 8 (Garantías Judiciales) y artículo 25 (Protección Judicial), en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Asimismo declaró la vulneración de los artículos I, III y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

II. Las Reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

En el sistema de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no existe una norma general y expresa que fije las consecuencias de las violaciones a los derechos y libertades establecidos en su texto¹. En relación con las facultades de la Corte Interamericana en esta materia, sólo encontramos el artículo 63. 1, que establece:

“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos o el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

El referido artículo 63.1, constituye el reconocimiento que la Convención hace de un principio del derecho internacional y, en general, del derecho sobre la responsabilidad en orden a que quien daña a otro debe ser obligado a reparar los perjuicios causados, indemnizando². En el caso Radilla Pacheco, la Corte señala:

¹ La obligación de reparar la Corte Interamericana la ha vinculado a la obligación de garantía consagrada en el art. 1.1 de la propia Convención (ver: Nash, 2009).
² Así lo reconoce la Corte en el caso Trujillo Oroza - reparaciones, párrafo 60. En el mismo sentido ver: caso Cantoral Benavides - reparaciones, párrafo 40; caso Cesti Hurtado - reparaciones, párrafo 35; caso Villagrán Morales y otros - reparaciones, párrafo 62;

327. Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. Esa obligación se regula por el Derecho Internacional. En sus decisiones al respecto, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana. En el presente capítulo, el Tribunal examinará las pretensiones que, en la materia, señalaron la Comisión Interamericana y los representantes con el objeto de disponer las medidas tendientes a reparar los daños ocasionados a las víctimas.

Según la tesis clásica del derecho internacional público la “reparación es la consecuencia principal de la responsabilidad internacional del Estado”³. La Corte Interamericana ha conceptualizado la reparación en el contexto de la Convención Americana en los siguientes términos:

“La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”⁴.

La reparación consiste, por tanto, en garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos de la víctima, compensar el daño causado y evitar la repetición de los hechos perjudiciales. En este sentido, resulta interesante lo planteado por la Corte Interamericana en el reciente caso Campo Algodonero (2009) donde considera la situación particularmente vulnerable de las víctimas para determinar el contenido de la reparación:

“Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado, las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación (...)”⁵

En cuanto a las formas o modalidades de reparación la Corte Interamericana ha asumido una interpretación amplia en la materia :

caso Bámaca Velásquez - reparaciones, párrafo 38.
³ Monroy, 1986: 272.
⁴ Caso Trujillo Oroza - reparaciones, párrafo 61; caso Bámaca Velásquez - reparaciones, párrafo 39; caso Cantoral Benavides - reparaciones, párrafo 41; caso Durand y Ugarte - reparaciones, párrafo 25; caso Barrios Altos - reparaciones, párrafo 25; caso Velásquez Rodríguez - indemnización compensatoria, párrafo 25. En una reciente sentencia la Corte IDH ha definido: “Las reparaciones consisten en medidas con las que se procura suprimir o moderar, y compensar los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial” Caso Bayarri, párrafo 121.
⁵ Caso “Campo Algodonero”, párrafo 450.

“La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida: podrá consistir en la restitutio in integrum de los derechos afectados, en un tratamiento médico para recuperar la salud física de la persona lesionada, en la obligación del Estado de anular ciertas medidas administrativas, en la devolución de la honra o la dignidad que fueron ilegítimamente quitadas, en el pago de una indemnización, etc. En lo que se refiere a violaciones al derecho a la vida, como en este caso, la reparación, dada la naturaleza del bien afectado, adquiere sobre todo la forma de una indemnización pecuniaria, según la práctica jurisprudencial de esta Corte (...). La reparación puede tener también el carácter de medidas tendientes a evitar la repetición de los hechos lesivos”⁶.

Por último, es relevante determinar a los beneficiarios de las reparaciones. Para tratar este aspecto de las reparaciones, nos adentraremos ya, en el análisis del caso Radilla Pacheco. Como en todos los casos en que la Corte resuelve el tema de las reparaciones, en el caso Radilla Pacheco se establece cuál es la parte lesionada:

328. El Tribunal reitera que se considera parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a quien ha sido declarado víctima de la violación de algún derecho consagrado en la misma. Las víctimas en el presente caso son el señor Rosendo Radilla Pacheco, y sus hijos Tita, Andrea y Rosendo, todos de apellidos Radilla Martínez, por lo que serán considerados beneficiarios de las reparaciones que ordene esta Corte. Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal exhorta al Estado a que, en atención al reconocimiento de responsabilidad internacional realizado en el presente caso, a la recomendación 026/2001 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a las exigencias de justicia, considere otorgar de buena fe una reparación adecuada al resto de los familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco sin que sea necesaria acción judicial por parte de éstos, tomando en consideración lo establecido en este fallo.

Es jurisprudencia constante de la Corte considerar parte lesionada a aquellos que han sido declarados víctimas de algún derecho consagrado en la Convención⁷. También, en este caso, se reitera la idea de considerar a los familiares directos como beneficiarios. Llama la atención la segunda parte del párrafo precitado, en la cual se exhorta al Estado, en virtud del reconocimiento de responsabilidad efectuado por éste, a otorgar de buena fe una indemnización al resto de los familiares. Esta medida se enmarca dentro de una vieja discusión en torno a la jurisprudencia de la Corte, relativa a la identificación de las víctimas que pueden ser objeto de una medida de reparación. Si la Corte no quiere extender el concepto de beneficiarios⁸

⁶ Caso Garrido y Baigorria - reparaciones, párrafo 41.

⁷ La jurisprudencia de la Corte ha sido constante desde el caso Loayza Tamayo, 1998.

⁸ Sobre los alcances de este debate, ver: Nash, 2009: 79-84.

como ocurre en el caso-, al menos debiera ordenar el establecimiento de mecanismos locales que suplan esta deficiencia. En efecto, en mérito de los antecedentes del caso, se podría plantear la necesidad de que la Corte estableciera que el Estado debe desarrollar un mecanismo eficaz para reparar a los familiares y no dejarlo entregado a la buena fe o buena voluntad del Estado.

Corresponde ahora determinar las formas o modalidades de reparación en el caso Radilla Pacheco. A continuación analizaré las medidas reparatorias de los daños materiales, inmateriales, y otras formas de reparación distintas a las indemnizatorias dispuestas en este caso.

III. Las reparaciones ordenadas en el caso Radilla Pacheco

1. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

En el marco de las medidas de garantía de no repetición, la Corte, desde el caso Garrido Baigorria (1998), contempla la posibilidad de ordenar la modificación de la normativa legal interna de un país⁹. Pero es a partir del caso Trujillo Oroza (2002) que la Corte dispone, efectivamente, la reforma de la legislación de un Estado, como medida de reparación por la violación a los derechos humanos¹⁰. En particular, sobre normas que regulan la jurisdicción militar, la Corte establece, en el caso Castillo Petrucci (1999)¹¹, el deber general de los Estados de adoptar medidas para adecuar su legislación interna a la Convención y evitar la aplicación de la jurisdicción militar a civiles. Años más tarde, la Corte profundiza y detalla las posibles reformas a las normas que regulan la jurisdicción militar en el caso Almonacid (2006)¹². En el caso Radilla Pacheco, al igual que en los casos Almonacid y la Cantuta (2006)¹³, la Corte señala, además de la necesidad de reformas normativas, la obligación de los jueces de realizar una interpretación acorde a la Convención Americana, a objeto de no incurrir en responsabilidad internacional.

⁹ En el caso Garrido y Baigorria los peticionarios solicitan la inclusión de la figura legal de desaparición forzada en la legislación interna de su país, sin embargo, la Corte considera que no es necesario pronunciarse al respecto ya que se estaba tramitando en Argentina un proyecto de ley al respecto. Caso Garrido y Baigorria - reparaciones, párrafo 66.

¹⁰ En el caso Trujillo Oroza la Corte ordena al Estado de Perú tipificar el delito de desaparición forzada y no considera suficiente que se encuentre en tramitación un proyecto al respecto (llevaba 4 años de tramitación), además implica que esta situación configura una violación a la obligación general contemplada en el artículo 2 de la Convención. Caso Trujillo Oroza, párrafos 94-97.

¹¹ Ver: caso Castillo Petrucci, párrafo 222.

¹² Ver: caso Almonacid, párrafo 145.

¹³ En el caso Almonacid la Corte señala que el Estado no podrá argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, ni el principio ne bis in idem, así como tampoco cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables. Caso Almonacid, párr. 151. En el mismo sentido: Caso la Cantuta, párrafo 226.

2. Reformas constitucionales y legislativas en materia de jurisdicción militar

2.1 Reformas a disposiciones legales

337. Los representantes solicitaron a este Tribunal que ordene al Estado realizar una reforma al artículo 13 constitucional, que regula el fuero de guerra, en virtud de que, “aunque en principio el artículo pareciera no generar problema alguno, las interpretaciones que de éste se han hecho[...] llevan a la necesidad de solicitar su reforma para alcanzar la precisión necesaria que impida que elementos del Ejército mexicano sean juzgados por tribunales militares cuando han cometido violaciones a los derechos humanos”.
338. Para este Tribunal, no sólo la supresión o expedición de las normas en el derecho interno garantizan los derechos contenidos en la Convención Americana, de conformidad a la obligación comprendida en el artículo 2 de dicho instrumento. También se requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma. En consecuencia, la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada. Es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden público estatal, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención. En términos prácticos, la interpretación del artículo 13 de la Constitución Política mexicana debe ser coherente con los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia, contenidos en el artículo 8.1 de la Convención Americana y las normas pertinentes de la Constitución mexicana.
339. En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es conciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, eviden-

temente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

340. De tal manera, es necesario que las interpretaciones constitucionales y legislativas referidas a los criterios de competencia material y personal de la jurisdicción militar en México, se adecuen a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal, los cuales han sido reiterados en el presente caso (supra párrafos 272 a 277).
341. Bajo ese entendido, este Tribunal considera que no es necesario ordenar la modificación del contenido normativo que regula el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
342. No obstante lo anterior, la Corte declaró en el Capítulo IX de este fallo, que el artículo 57 del Código de Justicia Militar es incompatible con la Convención Americana (supra párrafos 287 y 289). En consecuencia, el Estado debe adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar la citada disposición con los estándares internacionales de la materia y de la Convención, de conformidad con los párrafos 272 a 277 de esta sentencia.

En los párrafos transcritos hay varias cuestiones interesantes de analizar. Por una parte, la Corte es clara en establecer que una norma *per se* incompatible con la Convención (en este caso el artículo 57 del Código de Justicia Militar mexicano) debe ser reformada a objeto de compatibilizar dicha disposición legal a las obligaciones del Estado.

Otra cuestión relevante es el análisis de la solicitud que se le formula a la Corte por parte de los peticionarios, en orden a que el Estado modifique el artículo 13 de su Constitución Política. En este punto la sentencia del caso Radilla Pacheco pone el énfasis en cómo debe realizarse la interpretación de esta norma para que sea compatible con la Convención, especificando que esta interpretación debe adecuarse a los criterios dados por la jurisprudencia de la Corte. Al efecto, la Corte recurre a su razonamiento ya utilizado en casos anteriores sobre la obligación que tienen los jueces de hacer un “control de convencionalidad” de las normas internas antes de aplicarlas a un caso concreto¹⁴.

¹⁴ En el caso Almonacid se señala la necesidad de que el poder judicial realice una especie de control de convencionalidad sobre las normas jurídicas internas a partir de la Convención Americana. Caso Almonacid, párr. 124. En el mismo sentido caso La Cantuta, párr. 173 y caso Boyce, párr. 78. En el caso Trabajadores Cesados del Congreso, se establece que este control de convencionalidad debe realizarse ex officio, ver Caso Trabajadores Cesados del Congreso, párrafo 128.

La posición de la Corte Interamericana en este tema es interesante, pero entraña un peligro. Es interesante porque da un sentido concreto y eficaz a la obligación general consagrada en el artículo 2 de la CADH¹⁵, en orden a que una de las medidas efectivas (dentro de las “otras medidas” que establece la norma) que debe tomar el Estado en materia de derechos convencionales es la labor hermenéutica de los jueces. Por otra parte, señalar que una norma es válida en la medida que sea interpretada de acuerdo a ciertos estándares, es plausible. El peligro está en trazar la línea divisoria entre aquellas normas que deben ser expulsadas del sistema a través de una reforma legislativa y aquellas que pueden sobrevivir mediante una interpretación adecuada. Se podría argumentar que conforme al juicio de convencionalidad, el juez siempre debiera interpretar el sistema normativo nacional conforme a las obligaciones internacionales del Estado y por tanto, siempre por vía interpretativa se podría salvar la responsabilidad del Estado. El punto es que este criterio se hace imposible en el caso de normas abiertamente contrarias a la Convención (el propio artículo 57 del Código de Justicia Militar en este caso), las que deben ser modificadas. Además, se hace riesgoso adoptar esta postura, ya que respecto de aquellas normas que podrían ser interpretadas en un determinado sentido, los tribunales internos no han mostrado voluntad de actuar de dicha forma; y, finalmente, resulta poco prudente seguir este criterio en aquellos casos en que, habiendo una norma contraria a la Convención, los jueces se han abstenido de aplicarla o la han interpretado adecuadamente, toda vez que persiste el riesgo cierto de su aplicación en contravención de las obligaciones internacionales¹⁶.

El fallo Radilla Pacheco no nos aclara hasta dónde el sistema tolera los riesgos y la poca prudencia en materia de interpretación de normas contrarias a la Convención o de aquellas que dan espacio para interpretaciones incompatibles con ésta. Frente a una norma que fomenta o permite interpretaciones contrarias a la Convención debiera preferirse su expulsión del sistema a través de la adecuación legislativa de la misma, si lo que queremos es un sistema de derechos humanos eficazmente preventivo. Para que esto sea posible, se debieran privilegiar diseños normativos que abran espacio para que el poder jurisdiccional pueda no sólo expulsar normas contrarias a las obligaciones del Estado, sino que también permitan la activación del sistema legislativo vía jurisdiccional.

¹⁵ El artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece: “Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

¹⁶ En este sentido ver: caso Almonacid, 2006.

3. Tipificación adecuada del delito de desaparición forzada de personas: reforma al artículo 215-A del Código Penal Federal conforme a los instrumentos internacionales

Desde el caso Garrido y Baigorria (1998), pasando por Trujillo Oroza (2002) y Goiburú (2006), la Corte contempla la posibilidad de ordenar a un Estado la tipificación del delito de desaparición forzada. Asimismo, la Corte ha señalado en algunos casos que existiendo una cierta tipificación, esta no es suficiente para cumplir con las obligaciones internacionales del Estado¹⁷. Al respecto en el caso Radilla Pacheco, señala:

344. En la presente Sentencia la Corte estableció que el artículo 215 A del Código Penal Federal, que sanciona el delito de desaparición forzada de personas, no se adecua plena y efectivamente a la normativa internacional vigente sobre la materia. Por tal motivo, el Estado debe adoptar todas las medidas que sean necesarias para compatibilizar dicha tipificación penal con los estándares internacionales, con especial atención a lo dispuesto en el artículo II de la CIDFP, de conformidad con los criterios ya establecidos en los párrafos 320 a 324 del presente fallo. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto. En tal sentido, el Estado no debe limitarse a “impulsar” el proyecto de ley correspondiente, sino asegurar su pronta sanción y entrada en vigor, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico interno para ello.

En esta sentencia la Corte mantiene su jurisprudencia más exigente en materia de tipificación como garantía de no repetición. En este caso se ordena al Estado modificar el tipo penal de desaparición forzada, estableciendo condiciones de fondo y forma. Sobre el fondo, señala que esta modificación debe permitir compatibilizar la tipificación interna con un instrumento internacional específico (Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas del año 1994¹⁸). En la forma, refuerza la idea de que es deber del Estado “asegurar su pronta sanción y entrada en vigor”, como única forma de dar por cumplida su obligación internacional.

¹⁷ En el caso Trujillo Oroza (2002) la Corte le ordena al Estado tipificar el delito de desaparición forzada. Caso Trujillo Oroza, párrs. 94-97. En el caso Comunidad Indígena Yakye Axi (2005) la Corte establece que: “el Estado, en un plazo razonable, deberá adoptar en su derecho interno, según lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención Americana, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para crear un mecanismo eficaz de reclamación de tierras ancestrales de los pueblos indígenas que haga cierto su derecho de propiedad y que tenga en cuenta su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”. Caso Comunidad Indígena Yakye Axi, párrafo 225. En el mismo sentido: Caso Fermín Ramírez, párrafo 130 d); Caso Alaban Cornejo, párrafo 160; Caso Kawas, párrafo 231; Caso Anzualdo Castro, párrafo 189.

¹⁸ Adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.

1. Capacitación a operadores de justicia y educación en derechos humanos

Ha sido una constante en la jurisprudencia de la Corte ordenar en materia de reparaciones la capacitación de funcionarios públicos del Estado comprometido, sobre todo cuando se está ante violaciones de derechos humanos de carácter masivas- sistemáticas o estructurales.

346. Dadas las circunstancias particulares del presente caso, este Tribunal considera importante fortalecer las capacidades institucionales del Estado mexicano mediante la capacitación de funcionarios públicos, a fin de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan. En relación con la capacitación en materia de protección de derechos humanos, en su jurisprudencia la Corte ha considerado que ésta es una manera de brindar al funcionario público nuevos conocimientos, desarrollar sus capacidades, permitir su especialización en determinadas áreas novedosas, prepararlo para desempeñar posiciones distintas y adaptar sus capacidades para desempeñar mejor las tareas asignadas.

347. Asimismo, este Tribunal ha reiterado que la obligación del Estado de investigar de manera adecuada y sancionar, en su caso, a los responsables, debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En consecuencia, la Corte ordena que, sin perjuicio de los programas de capacitación para funcionarios públicos en materia de derechos humanos que ya existan en México, el Estado deberá implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria:

- a) Programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial, como una forma de prevenir que casos de violación a los derechos humanos sean investigados y juzgados por dicha jurisdicción. Tales programas estarán dirigidos a los miembros de todas las Fuerzas Militares, incluyendo a los agentes del Ministerio Público y jueces, así como a los agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de la República y jueces del Poder Judicial de la Federación, y
- b) Un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de

personas, dirigido a agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de la República y jueces del Poder Judicial de la Federación, que tengan competencia en la investigación y juzgamiento de hechos como los ocurridos en el presente caso, con el fin de que dichos funcionarios cuenten con los elementos legales, técnicos y científicos necesarios para evaluar integralmente el fenómeno de la desaparición forzada. De manera particular, en este tipo de casos las autoridades encargadas de la investigación deben estar entrenadas para el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, la valoración de los patrones sistemáticos que puedan dar origen a los hechos que se investigan y la localización de personas desaparecidas de manera forzada (supra párrafos 206 y 222).

348. Dentro de los programas arriba indicados, se deberá hacer especial mención a la presente Sentencia y a los instrumentos internacionales de derechos humanos de los que México es Parte.

Lo más interesante del caso Radilla Pacheco, en esta materia, son las especificaciones que realiza la Corte respecto de los temas y personas a capacitar. La Corte ha desarrollado con más detalle los criterios que deben tener las capacitaciones a partir del caso Tibi (2004) y recientemente en el caso Campo Algodonero (2009) se ha referido con gran especificidad a los contenidos de las capacitaciones¹⁹.

2. Publicación de las partes pertinentes de la presente sentencia

La Corte Interamericana en materia de medidas de satisfacción ha desarrollado un amplio y completo catálogo de medidas. Así, podemos encontrar dentro de las más recurrentes, las siguientes: ofrecimiento de disculpas públicas a las víctimas²⁰; difusión de la petición de perdón a través de Internet²¹; memoriales y actos con-

¹⁹ En el caso Tibi la Corte establece que la capacitación deberá ser para el personal judicial, del ministerio público, policial y penitenciario, incluyendo al personal médico, psiquiátrico y psicológico. También establece los temas sobre los cuales deberá tratar: sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos relacionados con la detención de personas, sus derechos y garantías judiciales. Caso Tibi, párrafos 263-264. En el caso Campo Algodonero la Corte establece con detalle los contenidos que deben tener las capacitaciones, requiriendo que traten temas como derechos humanos y género, perspectiva de género en la conducción de una investigación criminal y superación de estereotipos sobre el rol social de la mujer. Caso Campo Algodonero, párrafos 541-543.

²⁰ Caso Molina Theissen, párrafo 87; Caso 19 Comerciantes, párrafo 274; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, párrafo 234; Caso "Instituto de Reeducción del Menor", párrafo 316; Caso Tibi, párrafo 261; Caso Masacre Plan de Sánchez, párrafo 100; Caso Carpio Nicolle y otros, párrafo 136; Caso de las Hermanas Serrano Cruz, párrafo 194; Caso Huilca Tecse, párrafo 111; Caso de la Comunidad Moiwana, párrafo 216; Caso Comunidad Indígena Yakyé Axa, párrafo 226; Caso de la "Masacre de Mapiripán", párrafo 314; Caso de la Masacre de Pueblo Bello, párrafo 277; Caso Baldeón García, párrafo 204; Caso de las Masacres de Ituango, párrafo 406; Caso Ximenes Lopes, párrafo 241; Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia), párrafo 150; Caso Servellón García y otros, párrafo 198; Caso Goiburú y otros, párrafo 173; Caso Vargas Areco, párrafo 158; Caso del Penal Miguel Castro Castro, párrafo 445; Caso La Cantuta, párrafo 235; Caso Escué Zapata, párrafo 177; Caso Zambrano Vélez y otros, párrafo 150; Caso Cantoral Huamán y García Santa Cruz, párrafo 193; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez, párrafo 263.

²¹ Caso de las Hermanas Serrano Cruz, párrafo 194.

memorativos²²; establecimiento de días nacionales, cambio de nombre de calles, plazas, centros médicos o escuelas para conmemorar a las víctimas²³.

En este sentido, resulta una constante en la jurisprudencia de la Corte la publicación de ciertas partes pertinentes de la sentencia dictada. Al efecto, ha dispuesto la publicación de la sentencia en un diario de circulación nacional del país donde se cometió la violación²⁴; publicación de la sentencia (traducida al idioma oficial correspondiente) en el territorio del país donde vive la víctima²⁵; transmisión radial de ciertos párrafos de la sentencia en una radio de fácil acceso a las víctimas involucradas en el caso²⁶; publicación de la sentencia y difusión radial y televisada de partes de la sentencia²⁷; publicación especial (dentro del territorio nacional) en la cual se señalen las violaciones sufridas por las víctimas y su inocencia en los hechos imputados²⁸; traducción de ciertos párrafos a los idiomas de las víctimas²⁹.

En el caso Radilla Pacheco dispone:

350. Como lo ha dispuesto este Tribunal en otros casos, el Estado deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 1 al 7, 52 al 66, 114 al 358 de la presente sentencia, sin las notas al pie de página, y la parte resolutive de la misma. Adicionalmente, como ha sido ordenado por el Tribunal en ocasiones anteriores, el presente fallo deberá publicarse íntegramente en el sitio web oficial de la Procuraduría General de la República, y estar disponible durante un período de un año. Para realizar las publicaciones en los periódicos y en Internet se fijan los plazos de seis y dos meses, respectivamente, contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

22 Caso Molina Theissen, párrafo 88; Caso 19 Comerciantes, párrafo 273; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, párrafo 236; Caso Masacre Plan de Sánchez, párrafos. 101 y 104; Caso Huilca Tecse, párrafos. 103; Caso de la Comunidad Moiwana, párrafos. 218; Caso de la "Masacre de Mapiripán", párrafos 315; Caso de la Masacre de Pueblo Bello, párrafos 278; Caso de las Masacres de Ituango, párrafo 408; Caso Goiburú y otros, párrafo 177; Caso Vargas Areco, párrafo 158; Caso Escué Zapata, párrafo 168; Caso Heliodoro Portugal, párrafo 249; Caso Kwas, párrafo 202; Caso "Campo Algodonero, párrafo 469; Caso de la Masacre de las Dos Erres, párrafo 263.

23 Caso Baldeón García, párrafo 205; Caso Servellón García y otros, párrafo 199; Caso Ximenes Lopes, párrafo 242.

24 Caso Molina Theissen, párrafo 86; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, párrafo 235; Caso Ricardo Canese, párrafo 209; Caso "Instituto de Reeducación del Menor", párrafo 315; Caso Carpio Nicolle y otros, párrafo 138; Caso De la Cruz Flores, párr. 173; Caso Lori Berenson Mejía, párrafo 240; Caso Huilca Tecse, párrafos 103 y 109; Caso Acosta Calderón, párrafo 164; Caso Gutiérrez Soler, párrafo 105; Caso de la "Masacre de Mapiripán", párrafo 318; Caso Raxcacó Reyes, párrafo 136; Caso Palamara Iribarte, párrafo 252; Caso Gómez Palomino, párrafo 142; Caso Blanco Romero y otros, párrafo 101; Caso Masacre de Pueblo Bello, párrafo 279; Caso López Álvarez, párrafo 208; Caso Acevedo Jaramillo, párrafo 313; Caso Baldeón García, párrafo 194; Caso de las Masacres de Ituango, párrafo 410; Caso Ximenes Lopes, párrafo 249; Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia), párrafo 151; Caso Claude Reyes y otros, párrafo 160; Caso Servellón García y otros, párrafo 197; Caso Goiburú y otros, párrafo 175; Caso Almonacid Arellano y otros, párrafo 157; Caso Vargas Areco, párrafo 162; Caso del Penal Miguel Castro Castro, párrafo 446; Caso La Cantuta, párrafo 237; Caso Bueno Alves, párrafo 215; Caso Escué Zapata, párrafo 173; Caso Zambrano Vélez y otros, párrafo 151; Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz, párrafo 192; Caso García Prieto y otros, párrafo 198; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez, párrafo 262; Caso Albán Cornejo y otros, párrafo 157; Caso Castañeda Gutmán, párrafo 235; Caso Ticona Estrada, párrafo 160; Caso Barreto Leiva, párrafo 137.

25 Caso Tibi, párrafo 260.

26 Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, párrafo 227; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya, párrafo 236.

27 Caso del Penal Miguel Castro Castro, párrafo 447; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez, párrafos 262 y 264; Caso de la Masacre de las Dos Erres, párrafo 263.

28 Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez, párrafo 263.

29 Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, párrafo 227.

3. Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional

Tanto los actos de reconocimiento de responsabilidad como la colocación de una placa conmemorativa son medidas que la Corte ha establecido anteriormente como medidas de satisfacción (ej. casos Molina Theissen, 2004; 19 comerciantes, 2004).

352. La Corte valora positivamente el ofrecimiento realizado por el Estado en relación con esta forma de reparación, dada la trascendencia y los efectos positivos que tiene esta modalidad de reparaciones para las víctimas de violaciones de derechos humanos. En anteriores oportunidades, la Corte ha valorado favorablemente aquellos actos que tengan como efecto la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos.

353. Tomando en cuenta lo anterior, este Tribunal estima necesario que el Estado realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad por los hechos del presente caso en desagravio a la memoria del señor Rosendo Radilla Pacheco. En dicho acto se deberá hacer referencia a las violaciones de derechos humanos declaradas en la presente sentencia. Asimismo, deberá llevarse a cabo mediante una ceremonia pública en presencia de altas autoridades nacionales y los familiares del señor Radilla Pacheco. El Estado y los familiares del señor Radilla Pacheco y/o sus representantes, deberán acordar la modalidad de cumplimiento del acto público de reconocimiento, así como las particularidades que se requieran, tales como el lugar y la fecha para su realización.

354. Además, con el propósito de preservar la memoria del señor Rosendo Radilla Pacheco en la comunidad a la que perteneció, en el mismo acto de reconocimiento de responsabilidad, de ser posible, o con posterioridad al mismo, el Estado deberá, en coordinación con las víctimas, colocar en un sitio en la ciudad de Atoyac de Álvarez, Guerrero, una placa conmemorativa de los hechos de su desaparición forzada.

4. Restablecimiento de la memoria: semblanza de la vida del señor Rosendo Radilla Pacheco.

En cuanto a las medidas de satisfacción como una forma de reparar el daño moral, la Corte ha ido afinando su criterio y señala en la jurisprudencia más reciente que el daño inmaterial, debe ser reparado con medidas indemnizatorias y también

con medidas de satisfacción y garantías de no repetición³⁰. En esta línea, en el caso Radilla Pacheco, la Corte señala:

356. La Corte considera de alta importancia la reivindicación histórica y la dignidad del señor Rosendo Radilla Pacheco, por lo cual valora y acepta la propuesta realizada por el Estado en el presente caso como garantía de no repetición, pues estas iniciativas son significativas tanto para la preservación de la memoria y satisfacción de las víctimas, y la recuperación y reestablecimiento de la memoria histórica en una sociedad democrática. En razón de lo anterior, la Corte estima que el Estado deberá llevar a cabo la propuesta de realizar una semblanza de la vida del señor Radilla Pacheco, en los términos propuestos en el párrafo anterior, por medio de una publicación, a partir de la investigación in situ y la reproducción de las respectivas fuentes oficiales. Dicha publicación deberá ser efectuada dentro de un plazo de un año. Además, esta medida deberá ser cumplida con la participación de las víctimas.

Lo interesante en este fallo es la búsqueda de la Corte por encontrar formas en que la memoria de las víctimas de violaciones de derechos humanos sea efectivamente reivindicada. Sin duda, uno de los efectos principales que tienen las violaciones de derechos humanos y, en particular, aquellas que se dan en contextos de violaciones graves y sistemáticas con motivaciones políticas, es el descrédito de la imagen de la víctima; la pérdida no sólo de sus vínculos sociales, sino que también la negación e incluso la tergiversación del rol que éste jugaba en la comunidad. Por ello, medidas como las que propone la Corte son importantes, precisamente, para restablecer los vínculos entre las víctimas y la comunidad.

5. Atención psicológica

La Corte ha dispuesto en reiteradas ocasiones como medida, la atención psicológica tanto a las víctimas directas como a sus familiares, esto es una constante en aquellas violaciones que afectan el derecho a la vida y/o integridad de las personas³¹. Este aspecto es recogido por la sentencia del caso Radilla Pacheco:

30 "No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad o mediante formas de compensación tales como el otorgamiento o la prestación de determinados bienes o servicios. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, tales como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir, que tengan como efecto la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos", Caso Masacre de Pueblo Bello, párrafo 254.

31 En sentencias más recientes, ver: Caso Heliodoro Portugal, párrafo 256; Caso Kawas, párrafo 209; Caso Anzualdo Castro, párrafo 203; Caso Campo Algodonero, párrafo 549; Caso Masacre de las dos Erres, párrafo 270.

358. Este Tribunal, habiendo constatado los daños sufridos por las víctimas en el presente caso, los cuales fueron establecidos en el Capítulo VIII de la presente sentencia, estima conveniente disponer que el Estado brinde atención psicológica y/o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas, a las víctimas que así lo soliciten. Para ello, deberán tomarse en consideración los padecimientos específicos de los beneficiarios mediante la realización previa de una valoración física y psicológica. Asimismo, los tratamientos respectivos deberán prestarse por el tiempo que sea necesario e incluir el suministro gratuito de los medicamentos que eventualmente se requieran.

6. Indemnizaciones, compensaciones

6.1 Daño material

En términos generales, tanto el derecho internacional público tradicional, como el derecho internacional de los derechos humanos, han determinado que la indemnización constituye la forma más usual de reparación por daños producidos por violaciones a obligaciones de carácter internacional³². Al respecto se ha establecido que la indemnización debe ser comprensiva del daño material directo (daño emergente) e indirecto (el lucro cesante o pérdida de ingresos) y del daño inmaterial o daño moral. Un criterio central que guía esta materia es el establecimiento de un vínculo causal entre el daño y la violación sufrida³³.

362. Como lo ha establecido anteriormente la Corte, las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, el Tribunal deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho.

6.2 Pérdida de ingresos

La pérdida de ingresos o lucro cesante dice relación con las pérdidas patrimoniales ocasionadas por una merma de ingresos con ocasión de una violación de derechos humanos. A partir del caso Bámaca Velásquez (2000) la Corte toma en

32 En el Derecho internacional clásico ver: CPJI, caso Factory al Chorzow (1927), párrafo 21 y Factory al Chorzow (1928), párrafo 29 y CIJ, Reparation for injuries suffered in the service of the United Nations (1949), párrafo 184. Y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana ver: Caso Velásquez Rodríguez - indemnización compensatoria, párrafo 25.

33 "La Corte se referirá en este acápite a lo correspondiente al daño material, el cual supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso sub iudice, para lo cual, cuando corresponde, fija un monto indemnizatorio que busque compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones que han sido declaradas en la presente Sentencia" En: Caso Ricardo Canese y otros, párrafo 201. En el mismo sentido, Caso de las Hermanas Serrano Cruz, párrafo 150; Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, párrafo 190; Caso Gutiérrez Soler, párrafo 72; Caso López Álvarez, párrafo 192; Caso Acevedo Jaramillo, párrafo 301; Caso Baldeón García, párrafo 183; Caso Ximenes Lopes, párrafo 220; Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia), párrafo 124; Caso Servellón García y otros, párrafo 173; Caso Goiburú y otros, párrafo 150; Caso Vargas Areco, párrafo 146; Caso del Penal Miguel Castro Castro, párrafo 423.

consideración, preferentemente, la equidad para determinar la indemnización del lucro cesante³⁴, por lo tanto, en este caso sólo se reitera lo habitual.

363. Respecto a la pérdida de ingresos del señor Rosendo Radilla Pacheco, los representantes señalaron que correspondía la cantidad de \$343,816.95 pesos mexicanos (trescientos cuarenta y tres mil ochocientos dieciséis pesos con noventa y cinco centavos) por concepto de lucro cesante, con base en un cálculo realizado tomando en cuenta el índice nacional de precios al consumidor del mes de octubre de 1974 al mes de septiembre de 1980, menos el 25% de los gastos personales que pudo haber realizado, y que al momento de su desaparición el señor Radilla Pacheco tenía 60 años, era caficultor, ganadero y se encontraba en pleno goce de sus facultades físicas y mentales. Asimismo, manifestaron que desde el día de la detención y posterior desaparición del señor Rosendo Radilla, la familia, que al momento estaba compuesta por 12 hijos, dejó de percibir ganancias, ya que su principal proveedor era el señor Radilla Pacheco.

364. Por su parte, el Estado ofreció como compensación por el rubro de “lucro cesante” una cantidad de \$65,640.98 pesos mexicanos (sesenta y cinco mil seiscientos cuarenta pesos con noventa y ocho centavos), calculada tomando en cuenta la edad de 61 años como índice de esperanza de vida para los hombres en México en el año 1974, información recabada sobre los salarios mínimos que estuvieron vigentes en el municipio de Atoyac de Álvarez y ajustes por incremento general de sueldos, ambos durante dicho período.

365. La Corte observa que ni los representantes ni el Estado presentaron documentación que acreditara el salario o ganancias devengadas por el señor Rosendo Radilla Pacheco durante la época respectiva. No obstante, tomando en cuenta la propuesta del Estado y la expectativa de vida probable de la víctima, este Tribunal decide fijar, en equidad, la cantidad de US \$12,000.00 (doce mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en pesos mexicanos, por concepto de pérdida de ingresos del señor Radilla Pacheco, los cuales deberán ser distribuidos en partes iguales entre sus derechohabientes. Dicho monto deberá ser pagado en el plazo que la Corte fije para tal efecto (infra párrafo 386).

Lo relevante en el razonamiento del caso Radilla Pacheco es que la Corte opta por una cifra intermedia entre la demandada y la ofrecida por el Estado. Los representantes solicitan la cifra aproximada de 25.800 dólares, el Estado arguye que

corresponde una indemnización de 5.000 dólares y la Corte establece finalmente que es pertinente la suma de 12.000 dólares. Lamentablemente, en lo que es una omisión constante en la jurisprudencia de la Corte, no se señalan los criterios tenidos a la vista para fijar el monto “en equidad”.

6.3 Daño emergente

El daño emergente es equivalente a los gastos directos e inmediatos que ha debido cubrir la víctima o sus representantes con ocasión del ilícito. Básicamente representa todos aquellos gastos que, en forma razonable y demostrable, hayan incurrido las víctimas con el objeto de reparar el ilícito, o bien, anular sus efectos. En esta materia debe tenerse presente que la Corte ha ido variando su criterio en cuanto a la prueba necesaria para hacer procedente estos gastos. De hecho, en una primera etapa, se exigía una prueba de cada uno de estos gastos y su vinculación con el caso³⁵; en los fallos recientes, si bien se mantiene la exigencia de “un perjuicio cierto”, dicho criterio se ha flexibilizado y ha comenzado a presumirse la efectividad de los gastos y el criterio para su valorización ha sido el de la equidad³⁶. En Radilla Pacheco, siguiendo su jurisprudencia, señala:

368. La Corte reconoce que las acciones y gestiones realizadas por los familiares del señor Radilla Pacheco para localizarlo generaron gastos que deben ser considerados como daño emergente, en particular en lo referente a las acciones de búsqueda de su paradero ante diferentes autoridades. Así lo incluirá al fijar la indemnización correspondiente en el presente acápite. No obstante, respecto a la señalada pérdida de varias propiedades que aparentemente poseía la familia Radilla Martínez, el Tribunal advierte que de la prueba aportada por los representantes no se desprenden elementos suficientes que le permitan establecer el daño alegado y su conexión con los hechos de desaparición forzada del señor Radilla Pacheco, por lo que no es posible fijar un monto específico al respecto.

369. En relación con los alegados gastos de atención médica y psiquiátrica en que incurrieron las víctimas en el presente caso, la Corte advierte que los representantes no presentaron pruebas, bien sea comprobantes, historias o certificados médicos, entre otros, de los cuales se pueda establecer que efectivamente ellos recibieron atención médica por afectaciones relacionadas con estos hechos y que se realizaron gastos en ese sentido. Los

34 Caso Bámaca Velásquez-reparaciones, párrafo 51. En el mismo sentido: caso Trujillo Oroza, párrafo 73.

35 Caso Velásquez Rodríguez - indemnización compensatoria, párrafo 42. Resulta interesante lo planteado en una reciente sentencia de la Corte IDH respecto a la necesidad de que haya un nexo causal entre la violación sufrida y la reparación: “Los peritajes médicos practicados en el presente caso demuestran que existe un nexo causal entre las lesiones que presenta la víctima y los hechos denunciados. En efecto, los golpes que fueron inferidos al señor Bayarri y las lesiones que provocaron en sus oídos, particularmente el derecho, no fueron atendidos debidamente mientras estuvo privado de la libertad a cargo del Estado, lo que generó que se agravaran a su estado actual ...” Caso Bayarri (2008), párrafo 139.

36 Por todos ver: caso Bámaca Velásquez - reparaciones, párrafo 54. Recientemente (2009) ver: caso Kwas, párrafo 170; caso Anzualdo Castro, párrafo 210; caso Garibaldi, párrafo 559; caso Campo Algodonero, párrafo 566.

representantes tampoco presentaron una estimación de dichos gastos. Si bien la Corte ha establecido que por la naturaleza y gravedad de los hechos constitutivos de desaparición forzada, las víctimas en el presente caso han padecido graves afectaciones psicológicas que resultan evidentes, para que la Corte pueda ordenar el reintegro de gastos por daño emergente, éstos deben ser acreditados. Debido a lo anterior, en el presente caso no corresponde fijar un monto al respecto.

370. En consecuencia, la Corte fija en equidad una compensación de US \$1,300.00 (mil trescientos dólares de los Estados Unidos de América), de acuerdo a lo indicado en este apartado. Esta cantidad deberá ser entregada en partes iguales a los beneficiarios en el presente caso.

6.4 Daño inmaterial

A juicio de la Corte Interamericana, “El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”³⁷. Es una constante en la jurisprudencia de la Corte que ante el tipo de violaciones de derechos humanos que se conoce en el caso Radilla Pacheco, la Corte estime procedente una indemnización por daño moral como parte de la reparación integral que debe realizar el Estado. El criterio que sistemáticamente ha utilizado la Corte para fijar el monto de la indemnización ha sido la equidad³⁸.

374. La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la sentencia puede constituir per se una forma de reparación. No obstante, considerando las circunstancias del caso sub judice, los sufrimientos que las violaciones cometidas causaron a las víctimas, así como el cambio en las condiciones de vida y las restantes consecuencias de orden inmaterial o no pecuniario que éstos últimos sufrieron, la Corte estima pertinente fijar una cantidad, en equidad, como compensación por concepto de daños inmateriales.

375. En atención a las indemnizaciones ordenadas por el Tribunal en otros casos sobre desapariciones forzadas de personas, en consideración de las circunstancias del presente caso, la entidad, carácter y gravedad de las violaciones cometidas, los sufrimientos ocasionados a las víctimas y el

37 Caso Bámaca Velásquez - reparaciones, párrafo 56; caso Trujillo Oroza - reparaciones, párrafo 77.

38 Caso Loayza Tamayo - reparaciones, párrafo 139; caso Castillo Páez - reparaciones, párrafo 90; caso Cantoral Benavides - reparaciones, párrafo 61; caso Baena y otros, párrafo 207; caso Villagrán Morales y otros - reparaciones, párrafos. 89-90; caso Bámaca Velásquez - reparaciones, párrafo. 66; caso Trujillo Oroza - reparaciones, párrafo 89. Algunos fallos recientes en este sentido: Caso López Álvarez, párrafo 200; Caso Baldeón García, párrafo 189; Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia), párrafo 131; Caso del Penal Miguel Castro Castro, párrafo 431; Caso de la Masacre de la Rochela, párrafo 464; Caso Escué Zapata, párrafo 149; Caso Kawas, párrafo 184; Caso Reverón Trujillo, párrafo 183; Caso Acevedo Buendía, párrafo 134.

tratamiento que han recibido, el tiempo transcurrido desde que comenzó la desaparición, la denegación de justicia, así como el cambio en las condiciones de vida y las restantes consecuencias de orden inmaterial que sufrieron, la Corte estima pertinente fijar, en equidad, la cantidad de US \$80,000.00 (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Rosendo Radilla Pacheco, como compensación por concepto de daño inmaterial. A su vez, por el mismo concepto, el Tribunal fija en equidad la compensación de US \$40,000.00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de los señores Tita Radilla Martínez, Andrea Radilla Martínez y Rosendo Radilla Martínez, cada uno, por este concepto.

Lo relevante de este razonamiento de la Corte, es que se establece como criterio “las indemnizaciones ordenadas por el tribunal en otros casos”, cuestión que reconoce una suerte de “precedente”, perspectiva que la Corte no ha utilizado anteriormente en otros casos. Esto puede ser un paso relevante para uniformar la jurisprudencia en materia de reparaciones, particularmente, en el establecimiento de determinados parámetros ciertos a la hora de fijar indemnizaciones.

6.5 Costas y gastos

Otra cuestión que tiene que resolver la Corte es la relativa a las costas y los gastos. Este es un tema que siempre presenta algunas dificultades para la Corte, ya que en los casos no es fácil determinar qué gastos van a ser considerados y cómo estos serán acreditados.

En el caso Radilla Pacheco, la Corte señala:

381. En cuanto al reembolso de las costas y gastos, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el Sistema Interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de la protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su quantum sea razonable.
383. El Tribunal considera que el desglose y demás documentos de prueba remitidos por los representantes no permiten la determinación de la relación con el presente caso de algunos de los gastos de hospedaje, transporte, servicio telefónico y de mensajería señalados. Debido a la carencia de

precisión probatoria, la Corte valorará en equidad un monto por concepto de costas y gastos que incluya razonablemente estos conceptos presumiblemente incurridos en el litigio del presente caso en los fueros interno e interamericano por los familiares del señor Rosendo Radilla o por las organizaciones que les representan.

385. En consideración de todo lo anterior, la Corte fija en equidad una cantidad total de US \$25,000.00 (veinticinco mil dólares de Estados Unidos de América) a favor de la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en México y de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, por concepto de las costas y gastos incurridos en el litigio del presente caso. Dicha cantidad deberá ser entregada por el Estado a la señora Tita Radilla Martínez quien, a su vez, la entregará a los representantes de dichas organizaciones según corresponda. Dichos montos incluyen los gastos futuros en que pueda incurrir a nivel interno o durante la supervisión de cumplimiento de esta Sentencia la familia Radilla Martínez y los representantes.

En esta materia no hay novedades respecto de la jurisprudencia constante. Se reitera el criterio de que frente a la imposibilidad de acreditar los gastos con pruebas concretas, se debe recurrir a la equidad. Criterio al que se ha recurrido uniformemente desde los casos Herrera Ulloa (2004) y Molina Theissen (2004)³⁹.

7. Modalidades de cumplimiento de los pagos ordenados

Por último, la Corte dispone algunas cuestiones generales sobre el pago de las indemnizaciones: a quién se pagará, la moneda en que se pagará y algunas medidas para mantener el valor de las indemnizaciones.

386. El Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial directamente a sus beneficiarios, y el pago por concepto de costas y gastos directamente a la señora Tita Radilla Martínez, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos siguientes.
387. Los pagos correspondientes a las indemnizaciones por daños material e inmaterial sufrido directamente por el señor Rosendo Radilla Pacheco (supra párrafos 365, 370 y 375), serán distribuidos en partes iguales entre sus derechohabientes.

39 Ver: Caso Herrera Ulloa, párrafo 201; Caso Molina Theissen, párrafo 95.

388. En caso de que los beneficiarios fallezcan antes de que le sea entregada la indemnización respectiva, ésta se efectuará directamente a sus derecho habientes, conforme al derecho interno aplicable.
389. El Estado debe cumplir sus obligaciones mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en moneda mexicana, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.
390. Si por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones o a sus derechohabientes, respectivamente, no fuese posible que éstos las reciban dentro del plazo indicado, el Estado consignará dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera mexicana, en dólares estadounidenses y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si al cabo de 10 años la indemnización no ha sido reclamada, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.
391. Las cantidades asignadas en la presente sentencia como indemnización y como reintegro de costas y gastos deberán ser entregadas a las personas indicadas en forma íntegra conforme a lo establecido en este fallo, sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales.
392. En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en México.

En este aspecto la Corte no ha innovado, mantiene la misma postura en su jurisprudencia constante.

IV. Obligación de Investigar, Sancionar y Reparar.

Por la trascendencia de este tema en el fallo que aquí se comenta, he decidido separar este apartado y tratarlo en forma más detallada.

El punto de partida de este análisis está dado por la jurisprudencia constante de la Corte, que señala que en aquellos casos en que se han producido violaciones de los derechos y libertades convencionales, el Estado tiene el deber de actuar en el ámbito interno de forma tal que se determine la verdad de los hechos violatorios de la Convención, se juzgue y sancione a los responsables y se repare a las víctimas.

Todo ello en el entendido de que las situaciones de impunidad pueden inducir a futuras violaciones de derechos humanos.

1. Deber de realizar una investigación adecuada en relación con el derecho a conocer la verdad.

El deber de investigar ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Corte desde el caso Velázquez Rodríguez (1989), y su establecimiento ha sido una constante. En este contexto, el derecho a conocer la verdad ha sido reconocido por la Corte en la generalidad de los casos sobre desapariciones forzadas. Este derecho ha sido desarrollado por la Corte desde un doble punto de vista: como un derecho colectivo o social a conocer la verdad y como un derecho individual⁴⁰. En cuanto al deber de investigar, la Corte ha señalado que si bien ésta es una obligación de medio, debe ser cumplida con seriedad por los Estados y debe responder a ciertos requisitos mínimos para cumplir con la obligación de garantía⁴¹. En el caso Radilla Pacheco, la Corte señala:

331. En el presente caso, la Corte estableció que la investigación de la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco no ha sido conducida con la debida diligencia. Asimismo, el Tribunal estimó que al extender la competencia del fuero castrense a hechos constitutivos de desaparición forzada de personas, el Estado ha vulnerado el derecho a un juez natural de los familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco. Todo ello en detrimento del derecho a conocer la verdad de aquéllos. En consecuencia, como lo ha hecho en otras oportunidades, la Corte dispone que el Estado debe conducir eficazmente y con la debida diligencia la investigación y, en su caso, los procesos penales que se encuentren en trámite en relación con los hechos del presente caso, para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea. Esta obligación debe ser cumplida en un plazo razonable, atendiendo a los criterios señalados sobre investigaciones en este tipo de casos.

Resulta interesante y novedoso como en el caso Radilla Pacheco la Corte reconoce una relación entre la afectación del derecho a conocer la verdad y, las fallas en la investigación y la vulneración del derecho a un juez natural.

40 Voto Razonado Concurrente juez A.A. Cancado Trindade, Caso Bámaca Velásquez, párrafos 199-202.
41 Caso Velásquez Rodríguez, párrafo 176.

2. Deber de mantener el caso bajo el conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

En un caso antiguo de la Corte (caso Caballero Delgado -1997-) la Comisión alegaba que los casos de desapariciones forzadas cometidas por funcionarios militares, debían ser conocidos por tribunales de competencia común, sin embargo la Corte no consideró apropiado referirse al tema⁴². Sin duda que los diversos procesos contra el Perú a principios de la década del 2000 fueron cambiando este criterio. Así, en el caso Almonacid (2006), la Corte no solo señala que esta es una materia propia de la justicia civil, sino que ordena incluso que el expediente sea remitido a la jurisdicción ordinaria⁴³. Por ello es interesante que en el caso Radilla Pacheco la Corte señale al respecto:

332. Asimismo, el Estado debe garantizar, a través de sus instituciones competentes, que la averiguación previa que se encuentra abierta por los hechos constitutivos de desaparición forzada del señor Rosendo Radilla se mantenga bajo conocimiento de la jurisdicción ordinaria. Cuando se abran nuevas causas penales en contra de presuntos responsables que sean o hayan sido funcionarios militares, las autoridades a cargo deberán asegurar que éstas sean adelantadas ante la jurisdicción común u ordinaria y bajo ninguna circunstancia en el fuero militar o de guerra. Además, para el cumplimiento de lo ordenado, el Estado debe asegurar que las futuras consignaciones en relación con los hechos de este caso, se realicen por el delito de desaparición forzada. Al respecto, cabe reiterar que por tratarse de un crimen de ejecución permanente, es decir, cuya consumación se prolonga en el tiempo, al entrar en vigor en el derecho penal interno, si se mantiene la conducta delictiva, la nueva ley resulta aplicable (supra párrafo 239).

Como vemos, la Corte no sólo establece la competencia ordinaria como la apropiada para conocer el caso, sino que además señala que “bajo ninguna circunstancia” esta puede ser conocida por el fuero militar. El segundo criterio que plantea la Corte en este párrafo es relevante y dice relación con las normas aplicables. Señala la Corte que, por tratarse la desaparición forzada de un delito continuo, la entrada en vigencia de una nueva legislación penal en materia de desaparición forzada de personas determina que la competencia material para conocer de los hechos estará dada por la nueva ley; solución que sin duda puede presentar cuestionamientos serios desde el punto de vista de la seguridad jurídica y de los principios penales relativos a la garantía del principio de legalidad.

42 Ver: Caso Caballero Delegado-reparaciones, párrafo 57.
43 Ver: Caso Almonacid, párrafo 147.

3. Deber de considerar dentro de la investigación los patrones sistemáticos de las desapariciones forzadas.

Un punto muy interesante que tiene este fallo es la metodología de análisis del caso. En efecto, tal vez lo más destacado en este caso es el hecho de que la Corte analiza la situación particular del señor Radilla Pacheco en el marco de un contexto determinado, cual es, un patrón sistemático de desapariciones. Este es un punto central en este caso, ya que uno podía tener aprensiones de si la Corte iba a dar este paso respecto de la situación de México en la década de los '60 y '70. No hay duda alguna que para las víctimas y las organizaciones que las representan, que un Tribunal internacional establezca que en México hubo una política de Estado de desapariciones forzadas es una cuestión muy relevante; así como para toda la sociedad mexicana.

El establecimiento de la figura del "patrón sistemático" no es nuevo en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Ya en su primer caso contencioso, la Corte recurrió a la figura del patrón sistemático para analizar los hechos y la utilizó también como un medio de prueba. En esa sentencia se establecieron los principales alcances de esa figura: que exista una práctica de violaciones de derechos humanos, que ésta sea obra o tolerada por el Estado y que haya incumplimiento de la obligación de garantía por parte de las autoridades del Estado⁴⁴.

Desde Velásquez Rodríguez en adelante, la Corte ha empleado esta figura con distintos fines. Reseñaré muy brevemente algunos casos que me parecen importantes e ilustrativos de esos diversos usos. La Corte ha utilizado la figura del patrón sistemático con fines probatorios⁴⁵; como un argumento para agravar la responsabilidad del Estado⁴⁶; como un criterio para disponer un escrutinio estricto respecto de la obligación de investigar y sancionar violaciones graves de derechos humanos⁴⁷; como un elemento a ser tenido en consideración al momento de reparar económicamente⁴⁸. Asimismo, se destaca este carácter de las desapariciones forzadas para determinar la procedencia de cierto tipo de reparaciones, como las capacitaciones a funcionarios públicos⁴⁹; y en particular, como un criterio que permite a la Corte disponer medidas o garantías de no repetición que apunten precisamente a erradicar esos elementos sistemáticos o estructurales que permiten un patrón de violaciones de derechos humanos. En este último ámbito, merece una mención especial el caso de Campo Algodonero (2009) ya que en éste la Corte establece los factores que

44 Caso Velásquez Rodríguez, párrafo 148.

45 Caso Velásquez Rodríguez, párrafos 119-121; 124-129.

46 Caso La Cantuta, párrafos 82-83.

47 En el caso Tiu Tojin (2008) la Corte hace referencia expresamente a los patrones sistemáticos que existen en las desapariciones forzadas como parte de un patrón sistemático, estableciendo que son la causa de que se mantenga una situación de impunidad respecto a ellos y por otra parte, que requieren ser tenidos en cuenta para cumplir con la obligación de investigar que tiene el Estado (Caso Tiu Tojin, párrafo 78). También, en el reciente caso Anzualdo Castro (2009), la Corte se refiere a la necesidad de entender las desapariciones forzadas dentro de un patrón sistemático, lo cual le impide al Estado justificar el incumplimiento de la obligación de investigar o la posible aplicación de leyes de amnistía que dificulten juzgar a todos los responsables (Caso Anzualdo Castro, párrafos 182).

48 Caso Masacre de las Dos Erres, párrafos 287, en relación con los párrafos 213 a 217.

49 Caso Anzualdo Castro 182 y 193.

configuran una violación estructural de derechos humanos en contra de las mujeres y, a partir de esto, concluye que es exigible del Estado un mayor deber de diligencia tanto en la prevención como en la respuesta frente a la violencia que sufren las mujeres⁵⁰. Más aún, la Corte da un paso adicional y establece, expresamente, que las reparaciones deben apuntar a transformar la situación que permitió la ocurrencia de una violación sistemática de derechos⁵¹.

En el caso Radilla Pacheco, la Corte señala al respecto:

333. La Corte dio por establecido que la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco ocurrió en el marco de un contexto de desapariciones forzadas de personas. En este sentido, como lo ha hecho en otros casos, determinó que las autoridades encargadas de las investigaciones tienen el deber de asegurar que en el curso de las mismas se valoren los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos en el presente caso y el contexto en que ocurrieron, tomando en cuenta la complejidad de este tipo de hechos y la estructura en la cual se ubican las personas probablemente involucradas en los mismos, evitando así omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación.

Es interesante el detalle con que la Corte establece el vínculo entre la perspectiva de las desapariciones forzadas como patrón sistemático y aspectos propios de la investigación de los hechos en el ámbito interno. A juicio de la Corte, adoptar este enfoque evitaría las omisiones en la recaudación de pruebas y en las posibles líneas de investigación. En el mismo sentido, se ha pronunciado en el caso Campo Algodonero⁵².

Me interesa plantear un punto que creo puede ser muy discutible. No hay duda alguna que es relevante la configuración de un "patrón sistemático" en la medida que este sirva a alguno de los fines señalados (medio de prueba, agravamiento de la responsabilidad, escrutinio estricto de las obligaciones de investigación y sanción, medidas de reparación). Lo que me parece menos evidente es otro aspecto para el cual ha servido la configuración de un patrón sistemático en la jurisprudencia de la Corte. Muchos procesos llevados ante ella persiguen también un objetivo político, cual es, la construcción de la memoria histórica de un país⁵³ o el reconocimiento crítico de una situación política a través de la jurisprudencia de la Corte⁵⁴. En efecto, cuando fallan los mecanismos propios de construcción de un relato colectivo sobre

50 Caso Campo Algodonero, párrafos 258 y 293.

51 Caso Campo Algodonero, párrafo 450.

52 Caso Campo Algodonero, párrafo 455.

53 Los casos de Colombia han estado claramente en esta línea, a modo de ejemplo, caso La Rochela (2007) y el tema de la relación Estado - paramilitares.

54 En este sentido, los casos contra Venezuela el 2009 son ilustrativos, ver casos Ríos y Perozo.

partes controversiales de la histórica o de un momento político, la construcción de la memoria o el establecimiento de juicios políticos a través de instancias contenciosas internacionales puede ser un fin legítimo, pero riesgoso. El riesgo, por cierto, es que en el caso concreto no se logre articular dicho relato o bien, la Corte no quiera pronunciarse al respecto en los términos esperados. ¿Qué ocurre ahí? ¿Se legitima la situación de silencio o sobre la cual existe negación por parte de la historia oficial? ¿Se legitima una situación política grave? Lo que me preocupa es el peligro que entraña la utilización del sistema de casos contenciosos con fines distintos a los que tiene por naturaleza y para los cuales no está necesariamente preparado. Este es un debate que debe darse en el marco del litigio estratégico, en el de los operadores del sistema y la academia.

Al efecto, sin duda que los representantes de las víctimas en el caso Radilla Pacheco, deben sentirse sólo parcialmente satisfechos, ya que la Corte acogió un aspecto central (desapariciones como un patrón sistemático), pero no varias de las medidas solicitadas:

359. En cuanto a las otras medidas de reparación solicitadas por los representantes en su escrito de solicitudes y argumentos⁵⁵, la Corte considera que la emisión de la presente Sentencia y las reparaciones ordenadas en este Capítulo resultan suficientes y adecuadas para remediar las consecuencias de las violaciones sufridas como consecuencia de la desaparición forzada de la que fue víctima el señor Rosendo Radilla Pacheco. Aquellas medidas de reparación solicitadas extemporáneamente por los representantes en los alegatos finales escritos no serán consideradas por el Tribunal.

4. Deber de asegurar el acceso a la justicia de las víctimas y derecho a conocer la verdad de los hechos.

Desde el caso Castillo Páez (1998)⁵⁶, también en el caso Blake (1999)⁵⁷, se reconoce la importancia de asegurar el acceso a la justicia de las víctimas en casos de desaparición forzada; este reconocimiento también se reitera en las últimas sentencias de la Corte (ej. caso Anzualdo Castro, 2009). La Corte ha señalado que la

55 Los representantes solicitaron: i) la inclusión del período denominado "guerra sucia" en la materia de historia de las escuelas públicas y "la elaboración de un libro-texto así como documentales relativos a la 'guerra sucia'"; ii) el establecimiento del "día de las personas detenidas-desaparecidas"; iii) la creación de espacios de conmemoración de los familiares de desaparecidos que posibiliten la transmisión intergeneracional de la memoria de la "guerra sucia"; iv) el acceso al público del archivo histórico recabado por los investigadores adscritos a la Dirección General de Investigación Histórica de la Fiscalía Especial y la difusión del Informe Histórico a la Sociedad Mexicana; v) la creación de un espacio museográfico "memorial" de la "guerra sucia" en Atoyac de Álvarez; vi) la construcción de un monumento en la plaza pública de Atoyac para recordar a los desaparecidos; vii) el establecimiento de un mecanismo de seguimiento y verificación del cumplimiento de las reparaciones, integrado por personas de reconocida autoridad moral en la sociedad; viii) la apertura de canales para la participación política de la comunidad; ix) la formación de grupos de apoyo mutuo con familiares de desaparecidos y acompañamiento psicosocial con personal de confianza para los familiares, capacitados en las consecuencias de la violencia política y el trauma psicosocial; y, x) la creación del Comité de Búsqueda de Personas Desaparecidas por Motivos Políticos. En sus alegatos finales escritos, los representantes solicitaron extemporáneamente otras reparaciones, a saber: i) la creación de un banco genético para la identificación de posibles restos desaparecidos; ii) la reforma a la ley de responsabilidad del daño para que esta sea una ley de reparación integral del daño, y iii) la expedición de una ley de cooperación con los órganos del sistema interamericano.

56 Caso Castillo Páez, párrafo 106.

57 Caso Blake, párrafo 61.

investigación debe ser efectiva y dirigida al juzgamiento y sanción de los responsables; proceso en el cual los representantes de las víctimas deben tener participación en todas las etapas e instancias y los resultados deben ser públicos⁵⁸. Asimismo, se ha señalado que los resultados del proceso no solo interesan a los familiares de las víctimas, sino que a la sociedad en su conjunto⁵⁹. Estos aspectos se recogen en la sentencia de Radilla Pacheco:

334. Por último, la Corte reitera que durante la investigación y el juzgamiento, el Estado debe asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de las víctimas en todas las etapas. Además, los resultados de los procesos deberán ser públicamente divulgados, con la finalidad de que la sociedad mexicana conozca la verdad de los hechos.

5. Determinación del paradero de Rosendo Radilla Pacheco

Esta medida de reparación que ordena la determinación del paradero del desaparecido, ha sido reconocida por la Corte desde los primeros casos de desaparición forzada (Velásquez Rodríguez, 1988⁶⁰). En el caso Bámaca (2002) la Corte ordenó buscar y hacer entrega de los restos mortales de las víctimas a sus familiares⁶¹. En los casos Trujillo Oroza (2002) y del Caracazo (2002) lo considera un acto de justicia y reparación en sí mismo, al hacerle honor al valor que su memoria tiene para los que fueron sus seres queridos y permitirle a éstos darles una adecuada sepultura⁶².

En el caso Ticona Estrada (2008) la Corte pone de manifiesto lo importante que es para los parientes de la víctima el esclarecimiento del paradero del detenido desaparecido, ya que permite a los familiares aliviar su angustia e incertidumbre⁶³.

En el caso Radilla Pacheco, la Corte dispone:

336. En el presente caso ha quedado establecido que el señor Rosendo Radilla Pacheco continúa desaparecido. En consecuencia, el Estado debe, como una medida de reparación del derecho a la verdad que tienen las víctimas, continuar con su búsqueda efectiva y localización inmediata, o de sus restos mortales, ya sea a través de la investigación penal o mediante otro

58 "A la luz de lo anterior, para reparar este aspecto de las violaciones cometidas, el Estado debe investigar efectivamente los hechos de la Masacre Plan de Sánchez con el fin de identificar, juzgar y sancionar a sus autores materiales e intelectuales. Las víctimas deben tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de la investigación y en el juicio correspondiente, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. El resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado para que la sociedad guatemalteca conozca la verdad" Caso Masacre Plan de Sánchez, párr. 98. En el mismo sentido, ver Caso Carpio Nicolle y otros, párrafo 129; Caso de las Hermanas Serrano Cruz, párrafo 175; Caso de la Comunidad Moiwana, párrafo 205; Caso Gutiérrez Soler, párrafo 96; Caso Blanco Romero y otros, párrafo 95; Caso Baldeón García, párrafo 199; Caso de las Masacres de Itzango, párrafo 399; Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia), párrafo 139; Caso Vargas Areco, párrafo 155; Caso del Penal Miguel Castro Castro, párrafo 440; Caso La Cantuta, párrafo 228; Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz, párrafo 191.

59 "[p]ara reparar este aspecto de las violaciones cometidas, el Estado debe investigar efectivamente los hechos del presente caso con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los autores materiales e intelectuales de la desaparición forzada de Marco Antonio Molina Theissen. El resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado, para que la sociedad guatemalteca conozca la verdad", Caso Molina Theissen, párrafo 82.

60 Ver: caso Velásquez Rodríguez- Reparaciones, párrafo 181.

61 Ver: caso Bámaca-Reparaciones, párrafo 82.

62 Ver: caso Trujillo Oroza- Reparaciones, párrafo 115 y caso del Caracazo-Reparaciones, párrafo 123.

63 Ver: Caso Ticona Estrada, párrafo 154.

procedimiento adecuado y efectivo. Las diligencias que realice el Estado para establecer el paradero del señor Radilla Pacheco o, en su caso, las exhumaciones para localizar sus restos mortales, deberán realizarse en acuerdo con y en presencia de los familiares del señor Rosendo Radilla, peritos y representantes legales. Además, en el evento de que se encuentren los restos mortales del señor Radilla Pacheco, éstos deberán ser entregados a sus familiares previa comprobación genética de filiación, a la mayor brevedad posible y sin costo alguno. El Estado deberá cubrir los gastos funerarios, de acuerdo a las creencias de la familia Radilla Martínez y de común acuerdo con estos.

Un aspecto relevante de este párrafo es que la Corte se hace cargo de la necesidad de fundar esta medida en un derecho no convencional. Al establecer el fundamento de esta obligación en el derecho a la verdad, la Corte sigue un camino algo complicado⁶⁴. Parece ser evidente que el fundamento más fuerte que tiene la Corte para disponer esta medida es la obligación de garantía respecto del derecho sustantivo afectado (en este caso libertad personal, integridad y vida), toda vez que dicha obligación general comprende la obligación de investigar los hechos. No parece pertinente fundarlo en otro derecho de carácter más bien doctrinal-jurisprudencial y no convencional.

A modo de conclusión, es posible señalar que las reparaciones dictadas en el caso Radilla Pacheco están en concordancia con la jurisprudencia general de la Corte Interamericana. Sin lugar a dudas, lo más destacado en esta sentencia es el reconocimiento de un patrón sistemático de desapariciones en México en los años '70 y haber dispuesto algunas medidas tendientes a crear espacio para conocer la verdad y hacer justicia respecto de los hechos ocurridos en esa época. Tal vez el aspecto más problemático de la sentencia sea la postura que adopta la Corte en materia de reformas legislativas; su posición acerca de la posible concordancia interpretativa del artículo 13 de la Constitución Política de México es muy discutible y abre un espacio de dudas que no parece razonable que sea la Corte quien lo introduzca.

64 Esta forma de plantear el tema también es adoptada en el caso Anzualdo Castro (2009).

Bibliografía

- Monroy, M. "Derecho Internacional Público", 2º Edición, Santiago, Editorial Temis. (1986)
- Nash, Claudio. "Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", Santiago, Andros Impresores. (2009)
- Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C N° 4
- Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C N° 7
- Corte IDH. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C N° 31
- Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C N° 39
- Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C N° 42.
- Corte IDH. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C N° 43.
- Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C N° 48.
- Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C N° 52
- Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C N° 75
- Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C N° 77.
- Corte IDH. Caso Cesti Hurtado Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de mayo de 2001. Serie C N° 78.
- Corte IDH. Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C N° 89.
- Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C N° 91.

- Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C N° 92.
- Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C N° 107.
- Corte IDH. Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C N° 108.
- Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C N° 109.
- Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C N° 111.
- Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C N° 112.
- Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C N° 114.
- Corte IDH. Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C N° 115.
- Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C N° 116.
- Corte IDH. Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C N° 117.
- Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C N° 119.
- Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C N° 120.
- Corte IDH. Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C N° 121.
- Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C N° 124.
- Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C N° 125.
- Corte IDH. Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C N° 126.
- Corte IDH. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C N° 129.

- Corte IDH. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C N° 132.
- Corte IDH. Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C N° 133.
- Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C N° 134.
- Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C N° 135.
- Corte IDH. Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C N° 136.
- Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C N° 140.
- Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C N° 141.
- Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C N° 144.
- Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C N° 146.
- Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C N° 147.
- Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C N° 148.
- Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Versão em português Serie C N° 149.
- Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C N° 150.
- Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C N° 151.
- Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C N° 152.
- Corte IDH. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C N° 153.

- Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C N° 154.
- Corte IDH. Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C N° 155.
- Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C N° 158.
- Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C N° 160.
- Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C N° 162.
- Corte IDH. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C N° 163.
- Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C N° 164.
- Corte IDH. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C N° 165.
- Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C N° 166.
- Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C N° 167.
- Corte IDH. Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C N° 168.
- Corte IDH. Caso Boyce y otros Vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C N° 169.
- Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C N° 170.
- Corte IDH. Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C N° 171.
- Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 6 de agosto de 2008. Serie C N° 184.

- Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C N° 186.
- Corte IDH. Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C N° 203.
- Corte IDH. Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C N° 187.
- Corte IDH. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C N° 191.
- Corte IDH. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C N° 194.
- Corte IDH. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C N° 195.
- Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C N° 196.
- Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C N° 202.
- Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C N° 205. Párrafo 469.
- Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C N° 206. Párrafo 137.
- Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C N° 209. Párrafo 358.
- Corte IDH. Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C N° 21.